

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 27 - 2018/JNAC/RENIEC

Lima, 24 OCT. 2018

VISTOS:

Las Cartas N° 003-2018/CS/RENIEC (06AGO2018), N° 002-2018/CS/RENIEC (07AGO2018), N° 001-2018/CS/RENIEC (07AGO2018) y el Memorando N° 000004-2018/RENIEC (07AGO2018) del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 03-2018-RENIEC, para la "Adquisición de tampones para toma de huellas - Ítems N° 1 y 2"; el Informe N° 002070-2018/GAD/SGLG/RENIEC (11OCT2018) y la Carta N° 104-2018/GAD/SGLG/RENIEC (20AGO2018) de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; el Memorando N° 002984-2018/GAD/RENIEC (12OCT2018) de la Gerencia de Administración; el Informe N° 002017-2018/GAJ/SGAJA/RENIEC (18OCT2018) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y la Hoja de Elevación N° 000546-2018/GAJ/RENIEC (18OCT2018) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDOS:

Que con fecha 12JUN2018, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), convocó el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 03-2018-RENIEC, para la "Adquisición de tampones para toma de huellas - Ítems N° 1 y 2", cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 457,177.00;

Que habiéndose llevado a cabo los actos de presentación, así como de evaluación y calificación de ofertas, con fecha 20JUL2018, se otorgó la buena pro del referido procedimiento a favor de la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L.;

Que mediante las Cartas N° 001-2018/CS/RENIEC y N° 002-2018/CS/RENIEC emitidas y recepcionadas el 07AGO2018, el Comité de Selección acorde con sus facultades solicitó al Banco Continental BBVA, la verificación de la autenticidad de los documentos presentados por el postor adjudicado, SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., en su oferta técnica para el citado procedimiento de selección;

Que a través de la Carta N° 003-2018/CS/RENIEC emitida y recepcionada el 06AGO2018, el Comité de Selección solicitó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa María Magdalena", la verificación y autenticidad de la Factura N° 001-00081/Adquisición de tampones para huella dactilar emitida por la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L.;



Que con el Memorando N° 000004-2018/RENIEC (07AGO2018), el Comité de Selección remitió el expediente administrativo de contrataciones incluyendo todo lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de suscribir y perfeccionar el contrato y su correspondiente ejecución;



Que mediante dos Cartas s/n presentadas a la Entidad el 15AGO2018, la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L. presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, correspondiente a los Ítems N° 01 y 02;

Que a través de la Carta N° 104-2018/GAD/SGLG/RENIEC (20AGO2018), la Entidad solicitó a la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., la subsanación de los documentos, a fin de perfeccionar el contrato. Entre los documentos solicitados se requirió la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento correspondiente al Ítem N° 2;



Que con la Carta s/n (Código 217561), el Banco BBVA Continental dio respuesta a la Carta N° 001-2018/CS/RENIEC remitida por el Comité de Selección, respecto a los documentos presentados en la oferta técnica del adjudicado;

Que mediante la Carta s/n recibida el 27AGO2018, la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., presentó algunos documentos para el Ítem N° 1;



Que a través de la Carta N° 28-2018-CACSM/GAF (27AGO2018) y recepcionada el 03SEP2018 por la Entidad, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena, dio respuesta a lo solicitado por el Comité de Selección mediante la Carta N° 003-2018/CS/RENIEC;



Que con la Carta Notarial N° 009-2018/GAD/RENIEC (06SEP2018) y recepcionada el 14SEP2018, la Entidad solicitó a la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., sus descargos respecto a la supuesta falsedad de los documentos presentados en su oferta técnica y que fueron verificados por el Banco BBVA Continental; asimismo, se puso en conocimiento de dicha empresa la pérdida de la buena pro correspondiente al Ítem N° 2 del referido procedimiento de selección, al no haber subsanado los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato como es la carta fianza por concepto de garantía de fiel cumplimiento;

Que a través del Informe N° 002070-2018/GAD/SGLG/RENIEC (11OCT2018), la Sub Gerencia de Logística señaló que: (i) La acotada empresa perdió la buena pro otorgada para el Ítem N° 2, al no haber presentado los documentos requeridos para perfeccionar el contrato dentro del plazo otorgado para la subsanación; (ii) Se evidenció que dicha empresa ha vulnerado la normativa de contrataciones del Estado, al haberse verificado la existencia de documentación falsa en la oferta presentada; (iii) Se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los Ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección, al haberse verificado la presentación de documentos falsos en la oferta técnica de la referida empresa, lo cual transgrede los principios de presunción de veracidad y de integridad, así





como la normativa de la materia; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, a fin de que el comité de selección se avoque nuevamente y proceda a otorgar la buena pro a quien corresponda, conforme a sus atribuciones y prerrogativas establecidas en la normativa de contratación pública; y, (iv) se recomienda que se remita todo lo actuado para que se emita opinión legal para formular la respectiva denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de la denuncia penal que se formule ante el Ministerio Público contra los que resulten responsables por los hechos y los medios probatorios indicados precedentemente;

Que mediante el Memorando N° 002984-2018/GAD/RENIEC (12OCT2018), la Gerencia de Administración solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica que se proceda al trámite correspondiente, a efectos de declarar la nulidad del referido procedimiento de selección;



Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que por su parte, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento, prevé que "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que asimismo, cabe precisar que el literal c) del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el numeral 38.1 del artículo 38 del mismo cuerpo legal, señalan que el postor es responsable de la exactitud y veracidad, entre otros, de los documentos e información que presenta en el procedimiento;

Que de otro lado, el literal j) del artículo 2 de la Ley relativo al Principio de Integridad prescribe que "La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando cualquier práctica



indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.”;

Que siguiendo la línea argumental, se tiene que el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establece que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del *Principio de Presunción de Veracidad*, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en lo sucesivo la LPAG, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;



Que del mismo modo, el artículo 49 de la LPAG dispone que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;



Que en línea con lo manifestado, el numeral 4) del artículo 65 de la LPAG estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;



Que al respecto, con motivo de la fiscalización posterior realizada por el comité de selección y las comunicaciones recibidas del Banco BBV Continental y de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Santa María Magdalena”, se verificó que el postor adjudicado, SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., presentó en la Licitación Pública N° 03-2018-RENIEC, documentación falsa, consistente en los siguientes documentos: i) Movimientos bancarios de la cuenta corriente del adjudicado en el Banco BBVA Continental de fechas 30NOV2017 y 31DIC2016, correspondiente al Código de Cuenta Interbancaria (CCI) N° 001 101 0001000035447 30, por las sumas ascendentes a S/ 720,192.00 (Setecientos veinte mil ciento noventa y dos y 00/100 Soles) y S/ 659,520.00 (Seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos veinte y 00/100 Soles), respectivamente; y ii) Comprobantes de pago emitidos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena que son adulterados, toda vez que de la búsqueda de registros y archivos en la Unidad de Control Previo, Contabilidad, Logística y Tesorería, donde se registra como proveedor a la empresa GRAFICAS UNIDAS E.I.R.L. desde el periodo 2009 – 2018 se observó que dicha empresa proporciona diferentes artículos como son calendarios institucionales, revistas institucionales, dísticos entre otros; sin embargo, los Comprobantes de Pago –



Facturas hacen referencia a tampones para huellas dactilares; por lo que los documentos presentados constituyen documentos adulterados;

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;



Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que conforme a lo señalado, se tiene que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;



Que considerando lo manifestado por el Comité de Selección del mencionado procedimiento de selección, se tiene que no se ha observado lo prescrito en la normativa de contrataciones del Estado - causal del artículo 44 de la Ley: contravenir normas legales, por lo que no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los Ítems N° 1 y 2; debiéndose retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas, a efectos de que el comité de selección proceda a evaluar, calificar y, de corresponder, otorgar la buena pro de los mismos, conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública, para tal efecto;



Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 03-2018-RENIEC, para la "Adquisición de tampones para toma de huellas – Ítems N° 1 y 2"; debiéndose retrotraer hasta la etapa de evaluación de ofertas, a efectos de que se proceda conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

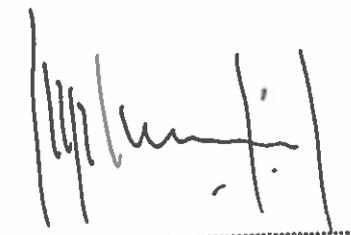
Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al Comité de Selección de la Licitación Pública N° 03-2018-RENIEC, para la "Adquisición de tampones para toma



de huellas – Ítems N° 1 y 2”, a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente procedimiento de selección, de corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

JYL/JAY/MVA/hzg/mrp

